

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 058-2006-CD-OSITRAN

Lima, 04 de octubre de 2006

VISTOS:

El Informe Nº 053-06-GAL-OSITRAN, el informe oral del Presidente del Consejo Directivo y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentados ante el Consejo Directivo en su sesión de fecha 04 de octubre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte – OSITRAN; cuya misión es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, y el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios;

Que, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7º de la misma Ley establece como una función principal de OSITRAN, la emisión de opinión técnica sobre la procedencia de la modificación o revisión de los contratos de concesión; y, en caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente;

Que, adicionalmente, en su artículo 12º, la mencionada Ley establece como una función principal del Consejo Directivo la declaración de la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión de los contratos de concesión;

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula entre otros aspectos el contenido del TUPA de las entidades públicas;

Que, la Ley Nº 27631 que modificó el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; ratifica que los reguladores cuentan con la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, las normas que regulen las competencias a su cargo;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27631 se complementó lo señalado en el numeral 36.1 del artículo 36º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que los organismos reguladores pueden también expedir normas que establezcan y regulen las competencias a su cargo;

Que, la función normativa reconocida en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, fue

reglamentada por el artículo 23° y el literal b) del artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que señalan que corresponde al Consejo Directivo en forma exclusiva el ejercicio de la función normativa y que la misma comprende el dictado de reglas o lineamientos a que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos de OSITRAN, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general los demás que sean necesarios según las normas pertinentes;

Que, asimismo, el referido artículo 23° establece que las normas que emita el Consejo Directivo son aprobadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo debidamente fundamentadas y son de cumplimiento obligatorio;

Que, el 6 de abril de 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 038-2003-PCM, el mismo que aprobó el anterior TUPA de OSITRAN; en cuyo texto se fija el “Procedimiento a cargo del Consejo Directivo para la Reconversión, Modificación de Otros Aspectos Sustanciales y Aspectos Accesorios del Contrato de Concesión”;

Que, el 11 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, mediante el cual se aprobó el nuevo TUPA de OSITRAN; el cual no incluye el procedimiento a cargo del Consejo Directivo para la Reconversión, Modificación de Otros Aspectos Sustanciales y Aspectos Accesorios del Contrato de Concesión, que incluía el TUPA anterior;

Que, la función de emisión de opinión previa de OSITRAN en el ámbito de competencia de OSITRAN, incorpora un conjunto de acciones a cargo de los órganos funcionales de OSITRAN, que no se encuentran reguladas por los contratos de concesión u otras normas aplicables, por lo que resulta necesario contar con una norma que establezca las pautas procesales a seguir, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2006-CD-OSITRAN se establece los plazos administrativos aplicables a las actuaciones de los distintos órganos funcionales de OSITRAN, entre los cuales está el plazo relativo a la emisión de opiniones técnicas sobre la modificación de contratos de concesión;

Que, OSITRAN durante el ejercicio de sus funciones ha venido recibiendo las solicitudes de modificación de los contratos de concesión vía el concedente o con copia a través de los concesionarios;

Que, el propósito de esta resolución es fijar los requisitos para la presentación de solicitudes de reconversión y/o modificación de los contratos de concesión; a fin regular la forma de su presentación y evitar la dilatación en el trámite de las opiniones de OSITRAN; así como hacer más transparente el accionar de OSITRAN frente a los administrados para la declaración de improcedencia de la solicitud o la emisión de su opinión técnica previa a la modificación del Contrato de Concesión

Que, en atención a lo anterior, resulta conveniente establecer el régimen para la emisión de la opinión previa a cargo del Consejo Directivo de OSITRAN, para la reconversión y/o modificación de los contratos de concesión;

Que, el Consejo Directivo aprobó el Informe N° 053-06-GAL-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, incorporándolo a la parte considerativa de la presente Resolución;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 04 de octubre de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La solicitud de modificación, renegociación o reconversión de los Contratos de Concesión, deberá estar dirigida a OSITRAN, conteniendo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Nombre, documento de identidad o RUC y domicilio del solicitante; así como teléfono, fax y/o dirección de correo electrónico, en caso de tenerlo, del solicitante;
- b) Nombre y documento de identidad del representante legal del solicitante;
- c) Exposición de hechos y argumentos que fundamentan la solicitud;
- d) La propuesta de redacción de la o las estipulaciones contractuales materia de modificación, renegociación y reconversión del contrato de concesión;
- e) Firma del solicitante o de su representante legal;
- f) Copia simple del documento de identidad del solicitante o del representante;
- g) Copia del documento que acredite la representación suficiente.

Artículo 2°.- A falta de plazo establecido en norma legal expresa o en el contrato de concesión correspondientes, el Consejo Directivo emitirá la opinión técnica correspondiente, en el caso que la solicitud sea procedente; en el plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el literal b) del Artículo 1° de la Resolución N° 030-2006-CD-OSITRAN sobre los plazos de las actuaciones de los distintos órganos funcionales de OSITRAN.

Artículo 3°.- Las opiniones técnicas y los informes técnicos que OSITRAN emita, de manera previa a la modificación, renegociación o reconversión del contrato de concesión, de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 7° de la Ley N° 26917, deberán ser notificados al concesionario, en la misma oportunidad en que son notificadas al órgano Concedente.

El sentido de la opinión técnica es inimpugnable, por no tratarse de la emisión de un acto administrativo.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal N° PD-9953-06